

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de junio del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **1277/2021**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por ***** , en contra de ***** , en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, cuando en el presente caso de los documentos base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia de la suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que los documentos base de la acción son unos títulos de crédito de los denominados pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, deben ser considerados como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto son documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor ***** demanda a ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- El pago de la cantidad de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal derivado de dos documentos base del presente acción.

B).- El pago de interés moratorio a razón del 3.08% (TRES PUNTO CERO OCHO POR CIENTO) mensual desde la fecha de vencimiento de cada documento base y el que se siga venciendo hasta la total terminación del presente juicio.

C).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente litigio y hasta la total finalización del mismo.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fechas primero de febrero del dos mil dieciocho ***** suscribió a favor de ***** un título de crédito de los denominados pagaré valioso por la cantidad de noventa y cinco mil pesos 00/100 m.n. teniendo como fecha de vencimiento el día primero de abril del dos mil dieciocho; así mismo en fecha quince de abril del dos mil dieciocho suscribió un título de crédito de los denominados pagaré valioso por la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n. teniendo como fecha de vencimiento el día quince de julio del dos mil dieciocho, que de común acuerdo existió un interés concerniente al tres punto cero ocho por ciento mensual de cada documento pagaré; que a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que se le ha hecho a la demanda para recuperar su importe, nunca se obtuvo respuesta.

La demandada ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazada.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor *** , fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:**

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en los documentos base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una Prueba Preconstituida de la acción, y que por ende son aptos para acreditar de la suscripción de los títulos crediticios por la hoy demandada en los términos en ellos contenidos; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por

la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-**VISIBLE:** Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia realizada el día veinticinco de agosto del dos mil veinte, en donde la demandada ***** reconoció como suya la firma que obra en los documentos base de la acción; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace los demandados en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción de los títulos crediticios por la hoy demandada, bajo las cláusulas y condiciones en ellos contenidas.

Igualmente de los documentos base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éstos se encuentran en poder de el actor es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

"PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

Es pertinente establecer, que si bien en los documentos base de la acción se asentó como nombre del beneficiario el de *****, empero se considera de la legitimación de la que goza ***** para ejercitar la acción que nos ocupa en contra del demandado, en razón de que al reverso de los documentos se advierte la existencia de un endoso en propiedad que efectúa *****, a favor de *****, satisfaciéndose por lo tanto las exigencias

previstas en los artículos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que fueron transmitidos los títulos nominativos vía endoso en propiedad, lo que significa que se transfirió la propiedad del título y todos los derechos inherentes a la parte actora.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la parte actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en los títulos se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de unos títulos ejecutivos que consignan una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada *****, de dos pagarés en fechas primero de febrero y quince de abril del año dos mil dieciocho, y en donde se obligara a satisfacer a favor de ***** (quien endosó en propiedad los dos documentos base de la acción a favor de *****), las cantidades de noventa y cinco mil pesos 00/100 m.n. y cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n., para los días primero de abril y quince de julio del año dos mil dieciocho, respectivamente, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por el actor en fecha posterior que data del trece de mayo del año dos mil veinte.

VI.- No hay excepciones que analizar.

VII.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor ***** acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Tomando en consideración que el importe de cada uno de los documentos lo es de noventa y cinco mil pesos 00/100 m.n. y cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n., respectivamente, y los que en su conjunto ascienden al orden de los ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.

Así pues, es procedente condenar a la demandada *****, al pago de la cantidad de CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N. a favor de *****, por concepto de suerte principal.

Es procedente condenar a la parte demandada, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el importe de cada uno de los pagarés, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción, y que lo son los días primero de abril y quince de julio, ambos del dos mil dieciocho, respectivamente, y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil.- En la inteligencia de que habrá de tomarse en consideración el Abono que por la cantidad de CINCO MIL PESOS

00/100 M.N. fuera recepcionado en la diligencia de fecha veinticinco de agosto del dos mil veinte, y el cual se aplicará primeramente a satisfacer el pago de intereses, en términos de lo dispuesto por el artículo 364 de la Codificación Mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor ***** acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada ***** no dio contestación a la demanda.

CUARTO.- Se condena a la demandada *****, a pagar en favor del actor ***** la cantidad de CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el importe de cada uno de los pagarés, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción, y hasta la total solución del adeudo; en la inteligencia de que habrá de tomarse en consideración el Abono que por la cantidad de CINCO MIL PESOS 00/100 M.N. fuera recepcionado en la diligencia de fecha veinticinco de agosto del dos mil veinte, y el cual se aplicará primeramente a satisfacer el pago de intereses, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la demandada al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de los previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GOMEZ, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha ocho de junio del año dos mil veintiuno.- Conste.

L´ALPG/cch.

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de junio del dos mil veintiuno.

Visto el estado de autos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio, se hace la aclaración que en la resolución que antecede dictada en esta misma fecha se asentó de manera incorrecta como número de expediente el 1277/2021, siendo el correcto el **1277/2020**; por tal virtud, la presente Aclaración pasa a formar parte integrante de la Sentencia de fecha siete de junio del dos mil veintiuno, debiendo de notificarse el presente proveído a las partes en términos de Ley.- Notifíquese.

Lo proveyó y firma la C. Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil de este Estado, LICENCIADA ANA LUISA PADILLA GOMEZ, por ante su Secretaría de Acuerdos que autoriza LICENCIADO CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.

El auto se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha ocho de junio del dos mil veintiuno.- Conste.

L'ALPG/cch'

El Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, Secretario adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 1277/2020 dictada en fecha siete de junio de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 7 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes y el nombre de la persona que endosó en propiedad documento base de la acción, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.